



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de enero de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ASTRID JOHANA FELIGRANA PEÑA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 2023 000 2700

ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluida en el RUV, el 16 de diciembre de 2022 radicó en la entidad accionada derecho de petición en el que solicitó el desembolso del componente de ayuda humanitaria, sin que a la fecha se tenga contestación por parte de la accionada; razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé contestación de fondo a la petición elevada y en el menor tiempo posible le indique la fecha en que se realizará el desembolso de la ayuda humanitaria.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 23 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida bajo el código lex 7181949, enviada vía correo electrónico, en el cual le informan que, si bien se presentó solicitud de ayuda humanitaria, la entidad se encuentra dentro del término para dar respuesta pues cuenta con 60 días calendario para culminar el proceso de identificación de carencias, en el cual

se le requerirá a la accionante con el fin que allegue información necesaria para culminar dicho proceso de medición.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, de la señora Astrid Johana Feligrana Peña al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 16 de diciembre de 2022.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición, copia de la guía de entre YP005185451CO.

Por su parte, la accionada adjuntó respuesta a derecho de petición código lex 7181949, comprobante de envío

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago del componente de ayuda humanitaria.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo enviada el 25 de enero de 2023 y en la cual le indican que la U.A.R.I.V. una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, se contactará con ella y le informará el resultado; si no

recibe información en un término máximo de 60 días calendario, deberá acercarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para ella y su núcleo familiar.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta brindada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada misma que fue puesta en conocimiento de la accionante dentro del trámite constitucional el día 25 de enero de 2023, en la cual le informan todo lo atinente respecto a el reconocimiento a la medida humanitaria y en la que le informan que la entidad aún se encuentra dentro del término para dar respuesta en razón al numeral 2° art.4 de la resolución 1291 de 2016; siendo entonces necesario el indicar que si bien la señora Astrid Johana Feligrana Peña presentó escrito de solicitud de ayuda humanitaria para el día 16 de diciembre de 2022, la entidad accionada aún se encuentra dentro del término para resolver la petición, pues al día de hoy 27 de enero de 2023 se está en el día 30, contando la entidad con el periodo de 60 días para emitir una respuesta de fondo, siendo entonces esta acción constitucional presentada antes de tiempo, evidenciándose de esta manera la no existencia, ni vulneración al derecho por ella conculcado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por no existir vulneración a sus derechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca446258667b07c60a4afe015053f1042245816bec610d36d0c7a4a64a29fd95**

Documento generado en 30/01/2023 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>